



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MEDINA (CUNDINAMARCA)

Juez: **SERGIO ANDRÉS ENCISO MOLINARES**

3 de febrero 2021

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Radicación : 25-438-40-89-001-2022-00004-00
Accionante : ADOLFO URREA
Accionada : MUNICIPIO DE MEDINA
Derechos : PETICIÓN
Decisión : CONCEDE

I. ASUNTO PARA TRATAR

Procede el despacho a resolver la acción constitucional promovida por el señor **ADOLFO URREA** en contra del Municipio de Medina (Cundinamarca), por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. ASPECTO FÁCTICO:

Del expediente de tutela se advierte los siguientes hechos relevantes para solucionar la presente controversia:

Dice que es beneficiario de un subsidio municipal de vivienda para la construcción en sitio propio en zona rural, estableciéndose la cuantía de equivalente de hasta 15 salarios mínimos mensuales vigentes.

Dice que suscribió contrato de obra con el Consorcio G&R construcciones de obra civiles y autorizó la entrega de recursos otorgados por el municipio.

Asegura que uno de los requisitos para iniciar la construcción objeto del subsidio es la obtención de la licencia de construcción que se tramita en la Secretaría de Obras y Planeación del Municipio de Medina, asegurando que el 20 de agosto de 2021 con el radicado N° 1092 se presentó por parte de Q&M INGENIERIA SAS, la solicitud para obtener dicha licencia sin que a la fecha se haya diligenciado.

Refiere que, mediante oficio del 24 de septiembre de 2021, recibido el 27 de septiembre de 2021 con radicado 1082 solicitó le indicaran el porqué de las dilación y demoras en la expedición de la licencia de construcción y que acciones habían iniciado por la demora del contratista CONSORCIO G&R CONSTRUCCIONES DE OBRA CIVIL, señalando que tampoco había recibido respuesta alguna.

III. PRETENSIÓN

El accionante solicita se restablezca los derechos violados como es el de petición y al tener una vivienda digna y que se ordene al Municipio de Medina dar respuesta a la petición con el fin de obtener la licencia de construcción.



IV. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Mediante auto del 24 de enero de 2022 se admitió la tutela y se ordenó la notificación de la demandada y se dispuso la vinculación de Q&M INGENIERIA SAS y a la SECRETARIA DE OBRAS Y PLANEACIÓN DE MEDINA. Mediante auto del 1 de febrero de 2022 se decretaron pruebas.

V. LAS REPLICAS

-La demandada y las vinculadas guardaron silencio al requerimiento efectuado por el Despacho.

En atención al decreto de pruebas, el secretario de Planeación, Económica y Obras Públicas remitió el radicado de solicitud de licencia de construcción presentada por parte de Q&M INGENIERIA SAS del 20 de agosto de 2021 radicado 1092.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1 De La Competencia.

De conformidad con las previsiones de los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia, 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 del 6 de abril de 2021, este despacho judicial es competente para tramitar y fallar de fondo la presente acción constitucional.

7.2 Cuestiones Previas – Requisitos de Procedencia.

Antes de entrar a estudiar el ámbito del derecho fundamental que nos ocupa y establecer su vulneración, se hace necesario precisar si se cumplen los presupuestos de procedibilidad de esta acción de tutela.

7.2.1. Legitimación por activa

El amparo fue ejercido por el señor **ADOLFO URREA**, evidenciado legitimación en la causa para presentar esta acción en razón a que es un beneficiario de un subsidio familiar y que para seguir con el trámite respectivo para iniciar la construcción de su vivienda se hace necesario la licencia de construcción la cual fue solicitada por intermedio de la empresa Q&M INGENIERIA SAS (Vinculada) a quien se le otorgó poder para ello, por lo que la falta de respuesta lo afecta directamente en sus derechos, aunado a que también radicó una petición con el fin de establecer el porqué de la demora en la expedición de dicha licencia.

7.2.2. Legitimación por pasiva

A la presente acción fue citado el Municipio de Medina y se vinculó a la Secretaria de Obras y Planeación de Medina, puesto que, según el demandado, era quien debía expedir la licencia de construcción.

7.2.3. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al indicarse que esta acción solo es procedente cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. En el presente asunto, se considera que este amparo es el camino para obtener la protección del derecho de petición que recae en el accionante, no existiendo un medio diferente a este para buscar su salvaguarda.



Por otro lado, en el caso en concreto se abordada el principio de subsidiariedad respecto al trámite de la licencia de construcción solicitada por la parte actora en razón a la posible existencia de un silencio administrativo positivo.

7.2.4. Inmediatez

En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, en segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción inmediata de un derecho constitucional fundamental.

Sobre este planteamiento, se observa que las peticiones fueron radicadas el 20 de agosto y 24 de septiembre de 2021.

7.3 . Planteamiento del Problema jurídico.

En este asunto, le corresponde al Despacho determinar ¿sí el Municipio de Medina y la Secretaria de Obras y Planeación de Medina está vulnerando el derecho fundamental de petición y vivienda digna del señor **ADOLFO URREA** respecto de las solicitudes elevadas el 20 de agosto y 24 de septiembre de 2021?

7.4 . RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANEADO.

7.4.1 Alcance y elementos del derecho fundamental de petición.

La Declaración American de los derechos y deberes del hombre en su artículo XXIV estableció que toda persona *«tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución»*

El artículo 23 de la Constitución Política preceptúa el derecho fundamental de petición como una facultad que tienen todas las personas de presentar peticiones en forma respetuosa ante las autoridades públicas, ya sean de interés general o particular; haciendo que las entidades ante quienes se eleva una solicitud, se encuentren en el deber legal de brindar una respuesta clara, oportuna y motivada a quien lo requiere, sin que ello conlleve a que tal manifestación sea positiva o negativa a lo solicitado por el peticionario, pero que en todo caso debe ser debidamente notificada al mismo.

En tal sentido, la judicatura se ha referido al tema, en los siguientes términos:

“De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, la formulación de una petición conlleva para la autoridad ante la que se presenta, el deber de dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud del peticionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo que decidió. Para que la respuesta sea efectiva debe ser expedida oportunamente, resolver de fondo la petición de manera clara, congruente con lo solicitado y debe ser notificada al interesado. Empero, la respuesta no implica que la



Administración acceda al objeto de la petición.”¹ (Subrayado fuera de texto).

Entonces, en los eventos en los cuales no se brinda una respuesta debidamente fundamentada de acuerdo con lo solicitado por el peticionario o cuando dicho pronunciamiento no se hace dentro de la oportunidad legal establecida para ello, se configura una violación al derecho de petición y, por tanto, procede la acción de tutela para exigir la satisfacción de este.

Por regla general el término para contestar peticiones de índole administrativa, es de quince (15) días, contados a partir del día en que se recibe; de documentos e información de diez (10) días y de consultas de treinta (30) días, y cuando, excepcionalmente, no es posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad tendrá que informarlo antes del vencimiento del término previsto en la ley, explicando el motivo de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicial (Art. 14 C.P.A y C.A.” Ley 1437 de 2011² adicionado por la Ley 1755 de 2015)

Respecto a si los términos deben contarse en días hábiles u ordinarios, es necesario remitirse al art. 62 de la ley 4º de 1913, del Régimen Político y Municipal, según el cual: “*En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.*”. Por tanto, en el conteo se han de tener en cuenta solo los días hábiles.

Ahora bien, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria por Covid-19, se extendieron los términos de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). En efecto, el Artículo 5º del Decreto 491 de 2020, que a la letra reza

«Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

¹ Sentencia Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010). Consejero Ponente: MAURICIO TORRES CUERVO Radicación No. 25000-23-15-000-2010-02156-01(AC).

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Mediante la Sentencia C-242 de 2020 la H. Corte Constitucional avaló la norma en cita al declararla exequible de forma condicionada en el entendido «de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes»

Por otro lado, valga recordar los elementos mínimos que la jurisprudencia ha indicado que hacen parte del núcleo esencial del derecho de petición:

*“(…) A partir de la anterior disposición constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición³, reconociéndole un carácter fundamental de aplicación inmediata. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, este Tribunal ha señalado que el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros⁴.*

*Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de fondo y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario⁵.*

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011⁶ y C-951 de 2014⁷, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

*-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles⁸.*

*-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es*

³ Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, t-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

⁵ *Ibidem*.

⁶ M.P Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

⁷ M.P Martha Victoria Sachica Méndez.

⁸ Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.



que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado⁹.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario "(...) que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo"¹⁰; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición "(...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante", así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita"¹¹. (Subrayado fuera del texto original)

Con base en los anteriores elementos se concluye que la satisfacción del derecho fundamental de petición se manifiesta única y exclusivamente a través de una respuesta clara, congruente y precisa que resuelva de fondo lo pedido, y que de no ser posible despacharla positivamente, deberá indicársele al peticionario el procedimiento a seguir, o en su defecto a qué autoridad o instancia deberá recurrir para alcanzar la solución o respuesta a lo que pretende con su petición, la cual en todo caso tiene que ser notificada al interesado dentro del término establecido en la Ley.

7.4.2. Caso en concreto

Teniendo en cuenta los hechos relevantes y las conclusiones contenidas en el acápite de supuestos jurídicos, así como el marco normativo y jurisprudencial allí establecido, el despacho procede a resolver los asuntos de marras.

1. Así planteadas las cosas, se acredita en el plenario que la parte accionante otorgó poder a la empresa Q&M INGENERIA SAS con el fin de se le tramitara una licencia de construcción, la cual fue recibida por la Secretaría de Planeación Económica y Obras Públicas el día 20 de agosto de 2021, tal como consta en el documento allegado por el propio vinculado.

En los hechos de la demanda, el señor Adolfo Urrea aseguró que luego de radicada la solicitud de la licencia de construcción, la administración municipal no la ha diligenciado, afirmación que se presumirá cierta en razón a que las encartadas, especialmente, la Secretaría de Planeación Económica y Obras Públicas, guardaron silencio (art. 20 del Decreto 2591 de 1991). Nótese que, al decretarse las pruebas, la secretaria vinculada

⁹ Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.



remitió la constancia de recibido de la petición de la licencia, pero no se refirió al estado actual del trámite.

El artículo 2.2.6.1.2.3.2 establece los plazos para pronunciarse sobre las solicitudes de la licencia de construcción así:

- «1. *Categoría IV Alta Complejidad: Cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud en legal y debida forma.*
2. *Categoría III Media-Alta Complejidad: Treinta y cinco (35) días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud en legal y debida forma.*
3. *Categoría II Media Complejidad: Veinticinco (25) días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud en legal y debida forma.*
4. *Categoría I Baja Complejidad: Veinte (20) días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud en legal y debida forma.»*

Por su parte, el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997 establece que *«Las entidades competentes y los curadores urbanos, según sea del caso, tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud. Vencidos los plazos sin que las autoridades se hubieren pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, quedando obligados el curador y los funcionarios responsables a expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten»*

En el presente asunto se advierte que la solicitud se radicó el 20 de agosto de 2021 por lo que la autoridad municipal contaba con 45 días para resolverla los cuales se vencieron el 25 de octubre de 2021, siendo estos prorrogables por la mitad del término inicial, que para este caso fenecían el 29 de noviembre de 2021 (23 días), pero en este caso, no se observó ni se allegó el acto administrativo de trámite que hubiera prorrogado dicho término.

Descendiendo en el caso en concreto, advierte el Despacho que el amparo constitucional deprecado en relación a ordenarle a la entidad demandada para que le resuelva la solicitud de la licencia de construcción, es totalmente improcedente puesto que la norma en cita establece que, si la autoridad urbanística no resuelve la petición en los términos establecido por la Ley, se entenderá que la misma ha sido aprobada.

La Corte Constitucional en la sentencia T-464 de 1992 indicó que el *«silencio administrativo positivo, en cuanto equivale a una decisión administrativa favorable a la petición formulada por la persona interesada, es una manifestación del derecho de petición de estirpe constitucional. Es evidente que esta concreción del derecho de petición como forma expedita de declaración de la titularidad del derecho supera en celeridad y eficacia a la misma acción de tutela, la cual por lo tanto no procede como medio para pretender su reconocimiento.»*

Siendo este amparo constitucional subsidiario y residual, el cual resulta improcedente por la existencia de un trámite administrativo dispuesto por la ley, el cual garantiza los derechos fundamentales solicitados. Pretender ordenar al ente territorial que emita una respuesta puede habilitar para la entidad niegue la petición pese a que ya la respondió de manera ficta.



Por lo tanto, el actor y la empresa Q&M INGENERIA SAS son los que debe iniciar el trámite administrativo relacionado al silencio administrativo positivo en los términos señalados en el artículo 99-3 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el artículo 85 de la ley 1437 de 2011.

2. Por otro lado, se indicó por parte del actor que mediante oficio del 27 de septiembre de 2021 con radicado 1082 solicitó a la administración municipal la explicación de la demora en la expedición de la licencia, entre otras cosas, sin que hubiera recibido respuesta alguna.

Pese a que no se aportó la petición y su recibido, se considera que sobre este aspecto se debe aplicar la presunción de veracidad debido a la falta de respuesta de la accionada y vinculadas; por lo tanto, se tutelaré el derecho de petición del actor en razón a que han pasado más de 3 meses sin que la entidad suministre una respuesta de fondo sobre dicha solicitud

En este punto, el Municipio de Medina se vulneró el derecho de petición de la parte actora al incumplir los términos de ley para emitir una respuesta a todos los planteamientos efectuados en la solicitud radicada el 27 de septiembre de 2021 con radicado N°1082

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MEDINA - CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELA el derecho fundamental de petición en favor del accionante **ADOLFO URREA** los cuales están siendo vulnerados por el Municipio de Medina (Cundinamarca), por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o a quien corresponda del Municipio de Medina (Cundinamarca) que, dentro del término perentorio de 48 horas contado a partir de la notificación de este proveído, proceda a formular y notificar una respuesta clara, precisa y congruente respecto de cada una de las preguntas planteadas por el accionante en la petición presentada el 27 de septiembre de 2021 con radicado N°1082 (ver hecho 10)

El Municipio de Medina (Cundinamarca), deberá remitirse constancia del cumplimiento a lo ordenado.

TERCERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por el señor **ADOLFO URREA** en contra del Municipio de Medina (Cundinamarca), respecto a la pretensión de ordenar a la encartada dar respuesta a la solicitud de licencia de construcción, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: INFORMAR al señor **ADOLFO URREA** y a la empresa Q&M INGENERIA SAS que en caso de que considera que los términos para resolver la solicitud de licencia de construcción han fenecido sin decisión de fondo, podrán dar inicio al trámite relacionado al silencio administrativo positivo en los términos señalados en el artículo 99-3 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el artículo 85 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: INFORMAR que en contra de la presente decisión procede el recurso de apelación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en



el artículo 31 inciso primero del Decreto 2591 de 1991, indicando que este juzgado entra en vacancia judicial.

SEXO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito

SÉPTIMO ORDENAR a secretaría para que organice de forma adecuada el expediente virtual conforme a los protocolos dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Si no fuere impugnado el fallo, envíese el expediente virtual al día siguiente, a través de la Secretaría del despacho, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Andres Enciso Molinares
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Medina - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d4406e0c4d67be3577703313521c595692fdd50da0bc6b531a1119bc5010463

Documento generado en 03/02/2022 02:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

